

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 533

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00192-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro. 113 de 12 de julio de 2021, formulado el 28 de julio de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 12 de julio de 2021, fue notificada el día 13 de julio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 28 de julio de 2021. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia Nro. 113 de 12 de julio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00192-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: parrabolanosabogados@gmail.com

Parte Accionada: procjudadm73@procuraduria.gov.co-
decau.notificacion@policia.gov.co-
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co-
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2021

Auto T – 530

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
control:

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 29 de abril de 2021, se fijó fecha para la continuación de la misma en el proceso de la referencia, el día 7 de octubre de 2021. Sin embargo, a raíz de una calamidad familiar de última hora de la suscrita, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo. Razón por la cual se reprogramará para el día lunes 22 de noviembre de 2021, a las 2:30 P.M., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, en cuya diligencia se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado por el perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

En consecuencia de lo anterior, cítese al perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, para que comparezca a la diligencia en mención.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR la fecha de la audiencia pruebas que se había fijado anteriormente para el día 7 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE el lunes 22 de noviembre de 2021, a las DOS Y TREINTA (2:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en cuya diligencia se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado por el perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

TERCERO.- Cítese al perito DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, para que comparezca a la diligencia en mención.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00348-00
Demandante: FANNY ROCIO JIMENEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: olgaluna7623@gmail.com
- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co
- Al Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
- Al perito: dlopez@irsvial.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 534

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00111-00
DEMANDANTE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DEMANDADO	HERNEY ALCONIDES VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia Nro. 116 de 21 de julio de 2021, formulado el 03 de agosto de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 21 de julio de 2021 la cual se notificó en estrados, el recurso fue interpuesto el día 03 de agosto de 2021. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia Nro. 116 de 21 de julio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00111-00
DEMANDANTE	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DEMANDADO	HERNEY ALCONIDES VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Accionada: alconidesvalencia@gmail.com
carlosalbertotejadas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto I. – 535

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00163-00
Actor:	JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el INPEC contra la sentencia No. 126 del 30 de julio de 2021¹.

Para resolver se considera.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

¹ Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00163-00
Actor:	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 02 de agosto de 2021, través del correo electrónico del Despacho, por tanto el término para apelar transcurrió entre el 03/08/2021 y el 17/08/2021.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 18 de agosto de 2021. Por tanto, el mismo resulta extemporáneo al no cumplir con el tiempo pactado para presentarse. En tal virtud, Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el INPEC.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por el INPEC, contra la sentencia Nro. 126 del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte Actora: chavesmartinez@hotmail.com

Parte Accionada: demandas.roccidente@inpec.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 539

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00228-00
DEMANDANTE	OLMEDO GUACETA TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINDENFENSA, POLICIA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro.127 del 30 de julio de 2021, formulado el 04 de agosto de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 30 de julio de 2021 y fue notificada el día 02 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto el día 04 de agosto de 2021. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia Nro.127 del 30 de julio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00228-00
DEMANDANTE	OLMEDO GUACETA TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINDENFENSA, POLICIA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogadoscm518@hotmail.com

Parte Accionada: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 539

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00228-00
DEMANDANTE	OLMEDO GUACETA TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINDENFENSA, POLICIA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro.127 del 30 de julio de 2021, formulado el 04 de agosto de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 30 de julio de 2021 y fue notificada el día 02 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto el día 04 de agosto de 2021. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia Nro.127 del 30 de julio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00228-00
DEMANDANTE	OLMEDO GUACETA TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINDENFENSA, POLICIA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogadoscsm518@hotmail.com

Parte Accionada: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 201

Auto T – 529

Expediente No. 9001-33-33-006-2018-00246-00
Demandante: LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial el 7 de octubre de 2021. Sin embargo, a raíz de una calamidad familiar de última hora de la suscrita, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo. Razón por la cual se reprogramará para el día jueves 21 de octubre de 2021, a la 1:30 P.M., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR la fecha de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día 7 de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE el jueves 21 de octubre de 2021, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ELIER ERNEY CASTILLO CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 10.480.196, portador de la tarjeta profesional N° 140.187 del C.S.J., para actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder que obra en la ubicación 23 del expediente electrónico.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: humberto_molano97@hotmail.com

Expediente No. 9001-33-33-006-2018-00246-00
Demandante: LESLIE OCAÑA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- A La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co
- A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co -
elier.castillo@fiscalia.gov.co
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2021

Auto I. – 1030

Expediente:		19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:		MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:		NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:		REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De las excepciones propuestas.

La entidad accionada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y, propuso, entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas así:

- Ejército Nacional: caducidad, cosa juzgada.

La apoderada de la accionada indica que los actores presentaron demanda por los mismos hechos, proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán con radicado No. 19001-33-31-008-2007-00315-00, cuyo demandante principal es el señor MIGUEL MURILLO ASPRILLA, proceso en el que se profirió sentencia de primera instancia el día 27 de agosto de 2012, negándose las pretensiones de la demanda, sentencia que no fue apelada, teniendo en cuenta que se realizó el archivo definitivo el 20 de noviembre de 2012.

Ahora, frente a la excepción de caducidad, hace referencia al numeral 2, literal i del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Trae a consideración el aparte de auto interlocutorio No. 359 de 10 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde se evidencia la unificación de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, frente a la caducidad. Indica que, la sala sostiene que se debe tener en cuenta la fecha de los hechos que generaron el daño. Así, para el caso en concreto, se tiene que de la fecha de los hechos que generaron el daño alegado por la muerte del señor JHON JAIRO MURILLO, se tuvo conocimiento el día 22 de abril de 2007 y no 12 años después de su muerte.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2021, expone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, a fin de verificar si el proceso de referencia, se configura la excepción de cosa juzgada, el Despacho solicitó en calidad de préstamo el expediente 19001-33-31-008-2007-00315-00 al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

Del expediente en mención, se observa que, en el proceso radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, los hechos objeto de demanda se generaron con ocasión de la muerte del señor JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR el día 21 de abril de 2007.

Mediante sentencia No. 138 de 27 de agosto de 2012, se declaró probada de oficio la excepción de culpa exclusiva de la víctima y como consecuencia de ello se negaron las pretensiones de la demanda, los argumentos que se expusieron para declarar dicha excepción consistieron en:

"las afirmaciones plasmadas en la demanda respecto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos no encuentran respaldo probatorio alguno en el plenario, por el contrario, los elementos de prueba que obran en el proceso conllevan a establecer que la muerte del señor JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR acaeció durante un combate surgido entre uniformados del Batallón de contraguerrillas No. 57 "Mártires de Puerres", quienes se encontraban en ejecución de la misión táctica No. 017 ARPON y miembros de una banda delincencial.

El objeto de la mencionada misión consistía en localizar los grupos al margen de la ley que operaban en los Municipios de Miranda, Corinto, Padilla, Pradera y Puerto tejada (Cauca), que atentaban contra la población civil y las autoridades, mediante actos como hurtos, extorsiones, cobro de vacunas, boletos, retenes ilegales e intimidación a la población civil.

De acuerdo al informe de patrullaje que obra en el plenario, a través de una llamada telefónica se informó a los militares sobre la vía Padilla-puerto Tejada habían quemado un vehículo, y que un promedio de 5 a 6 hombres se encontraban realizando un retén ilegal sobre ese sector, ente ello, los uniformados (Escudo 5 y Esparta 6) se desplazaron al sitio de los hechos, a su llegada lanzaron la proclama "somos tropas del Ejército" y al oír esto, los individuos que estaban efectuando el retén ilegal abrieron fuego, y se provocó un combate, los sospechosos emprendieron la huida en dos motos y un carro. Cuando el combate terminó, se ordenó un registro de área y se encontró dos muertos, de los cuales uno fue identificado como JHON JAIRO MURILLOESCOBAR.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

(...)

Se encuentra que si existió proporcionalidad en el uso de las armas de fuego por parte de los uniformados, porque esta fue una reacción generada por la agresión que los miembros de la banda criminal iniciaron contra aquellos, al accionar sus armas, por lo tanto, el Despacho puede concluir que fue la conducta desplegada por la víctima la que contribuyó de manera eficiente en la causación del daño del cual en esta instancia se solicita su reparación, pues si el demandante no se hubiere encontrado junto con los demás miembros de la banda criminal perpetrando un ilícito, no se hubiese presentado el fatal desenlace. (...)"

Es menester hacer una recopilación de los demandantes que fungen tanto en el proceso que decidió el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, como del proceso que hoy nos ocupa, así las cosas, se tiene:

Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Rad. 19001-33-31-008-2007-00315-00	Rad. 19001-33-33-006-2018-00260-00
Demandantes:	Demandantes:
MIGUEL MURILLO ASPRILLA	MIGUEL MURILLO ASPRILLA
FERMINA ESCOBAR	FERMINA ESCOBAR
MIGUEL MURILLO ESCOBAR	MARIA ALEJANDRA RIVAS ESCOBAR
ANA YICELI MURILLO ESCOBAR	ANA YICELI MURILLO ESCOBAR
MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR	JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR
MARITZA RIVAS ESCOBAR	CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR
YESICA RIVAS ESCOBAR	EMELIN ANDREA BALANTA RIVAS
JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR	KARIN YINETH BALANTA RIVAS
CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR	JESICA RIVAS ESCOBAR
YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ	JUAN SEBASTIANESTUPIÑAN RIVAS
	MARITZA RIVAS ESCOBAR
	MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR
	JOSE LUIS CASTILLO CASTRO
	YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ
	JHON ESTIVEN CARABALI GOMEZ
	JONATHAN ANDRES HUERTAS RIVAS
	NATIVIDAD CASTRO ESCOBAR
	MIGUEL MURILLO ESCOBAR
	CRISPINO ESCOBAR
	FELIX ANTONIO RIVAS ARBOLEDA
	WILSON HERNEY MERCADO ORTIZ
	CARLOS ANDRES BALANTA
	HILDER ALEGRIA MEJIA
	XIMENA DIAZ APONZA
	JOSE MENAR ESCOBAR

El artículo 303 del Código General del Proceso, establece los elementos constitutivos de la cosa juzgada, a saber

- (i) identidad de objeto;
- (ii) identidad de causa e,
- (iii) identidad jurídica de partes.

En palabras de la Corte Constitucional¹ "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento

¹ Sentencia C-100/19

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga y, en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Por lo expuesto, encuentra este Despacho que, frente a los señores: MIGUEL MURILLO ASPRILLA; FERMINA ESCOBAR; MIGUEL MURILLO ESCOBAR; ANA YICELI MURILLO ESCOBAR; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR; MARITZA RIVAS ESCOBAR; YESICA RIVAS ESCOBAR; JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR; CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR; YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ, ha operado

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

el fenómeno de cosa juzgada, toda vez que, frente a las personas referida obra sentencia No. 138 de 27 de agosto de 2021, la cual quedó ejecutoriada desde el día 18 de septiembre de 2012 a partir de las 5:00 PM. Y, frente a la misma no hubo reparo alguno por las partes.

En tal virtud el Despacho, declarará probada la excepción de cosa Juzgada frente a los señores: MIGUEL MURILLO ASPRILLA; FERMINA ESCOBAR; MIGUEL MURILLO ESCOBAR; ANA YICELI MURILLO ESCOBAR; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR; MARITZA RIVAS ESCOBAR; YESICA RIVAS ESCOBAR; JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR; CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR; YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ y consecuencia ordenará la terminación del proceso frente a los mismos.

Respecto a los señores: MARIA ALEJANDRA RIVAS ESCOBAR; EMELIN ANDREA BALANTA RIVAS; KARIN YINETH BALANTA RIVAS; JUAN SEBASTIANESTUPIÑAN RIVAS; JOSE LUIS CASTILLO CASTRO; JHON ESTIVEN CARABALI GOMEZ; JONATHAN ANDRES HUERTAS RIVAS; NATIVIDAD CASTRO ESCOBAR; CRISPINO ESCOBAR; FELIX ANTONIO RIVAS ARBOLEDA; WILSON HERNEY MERCADO ORTIZ; CARLOS ANDRES BALANTA; HILDER ALEGRIA MEJIA; XIMENA DIAZ APONZA; JOSE MENAR ESCOBAR, No se configura la excepción de cosa Juzgada y en tal virtud se continuará con el proceso respecto de ellos

- Caducidad.

Frente a la excepción de caducidad formulada, se observa que, en el expediente del proceso que nos ocupa, se anexó como prueba la sentencia No. 093 de 21 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia², mediante la cual se procede a finiquitar en la investigación penal del señor ROBINSON JAVIER GONZALES DEL RIO, por el concurso homogéneo de 32 homicidios en persona protegida; en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; peculado por apropiación; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas previstos en los artículos 135, 340-2 – 342, 286, 397, 365 y 366 del Código penal, donde fueron víctimas fallecidas entre otras personas el señor JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR.

De las pruebas que se tuvo en cuenta dentro del proceso objeto de investigación, se indicó:

Actuación procesal.

(...)

La Fiscalía imputó a ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO el concurso de delitos de homicidios en persona protegida, concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, tráfico fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, y tráfico, fabricación, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, cargos que fueron aceptados de manera libre, consciente y voluntaria por el aquí enrostrado; razón por la cual se presentaron ante los Jueces Especializados de Antioquia los elementos materiales probatorios para soportar la decisión que se ha de adoptar 'por

² Folio 48-65 expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

el Juez de conocimiento (...)

La Fiscalía aportó 14 cuadernos, correspondientes a las 14 operaciones militares donde se relaciona los siguientes elementos materiales probatorios:

- Cuaderno hecho uno (1): informe de balística, informe de patrullaje suscrito por ST MADROÑERO QUEMBA EDWIN, misión táctica 017 ARPON suscrita por ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO, diligencia de inspección a los cadáveres y necropsia médico legal de JHON JAIRO MURILLO ESCOBAR, MANUEL DOMINGO HURTADO MONTAÑO. (...)

"de los anteriores elementos materiales probatorios se puede inferir razonablemente que el señor ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO, fungía como mayor del batallón de contraguerrillas 57 Mártires de Puerres, del cual participaban los diferentes batallones que fueron relacionados en los elementos materiales probatorios entregados por la Fiscalía, los cuales se dedicaban a realizar operaciones tácticas en distintas regiones del país, en las cuales se les causó la muerte a 32 civiles, disfrazándolos como supuestas bajas en combate, a quienes para hacer más creíbles les dejaban al lado de sus cuerpos armas de fuego de uso privativo y de defensa personal, adicional a ello el pago "indebido" de la recompensa a los supuestos informantes, por lo cual se tipifica no solo los 32 homicidios en persona protegida, sino también las conductas punibles de concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; peculado por apropiación; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas previstos en los artículos 135, 340-2 - 342, 286, 397, 365 y 366 del Código Penal. (...)"

En la sentencia de referencia se dispuso:

"PRIMERO: CONDENAR a ROBINSON JAVIER GONZALEZ DEL RIO, de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión a la pena principal de TRECIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN que descontará en el Establecimiento carcelario que les designe el INPEC, MULTA DE VEINTICINCO MIL (25.000) SMLMV, los que cancelará a favor del Estado en cuenta especial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga de sus veces, y a CIENTO VIENTE (120) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por haber sido hallado penalmente responsable de las conductas punibles de 32 homicidios; en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; peculado por apropiación; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas previstos en los artículos 135, 340-2 - 342, 286, 397, 365 y 366 del Código penal, donde resultaron víctimas fallecidas 1. JOHN JAIRO MURILLO ESCOBAR (...)"

En virtud de lo expuesto, el Despacho tomará como fecha de la sentencia proferida por la Jurisdicción penal, respecto de la cual se infiere que el que los accionantes tuvieron el conocimiento que el agente estatal estuvo implicado en la acción causante del daño.

Así, dicho conteo se realizará a partir del 21 de julio de 2016, por tanto, los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 22 de julio de 2018, la solicitud de conciliación se presentó el 18 de diciembre de 2017³, interrumpiéndose la caducidad hasta el 09 de marzo de 2018, fecha en la cual se declaró fracasada la conciliación, quedándole 7 y 15 días para presentar la demanda. La cual se radicó el 23 de agosto de 2018, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Motivo por el cual, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la apoderada de la entidad accionada, respecto de los demandantes frente a los cuales no se declaró probada la excepción de cosa juzgada

³ Folio 67-68 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Actor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de cosa Juzgada frente a los señores: MIGUEL MURILLO ASPRILLA; FERMINA ESCOBAR; MIGUEL MURILLO ESCOBAR; ANA YICELI MURILLO ESCOBAR; MARIA INELDA CASTRO ESCOBAR; MARITZA RIVAS ESCOBAR; YESICA RIVAS ESCOBAR; JOSE LUIS RIVAS ESCOBAR; CLAUDIA LORENA RIVAS ESCOBAR; YESENIA PATRICIA CARABALI GOMEZ. Entendiéndose terminado el proceso frente a los mismos, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -Dar continuidad al proceso de referencia, obrando como demandantes únicamente los señores: MARIA ALEJANDRA RIVAS ESCOBAR; EMELIN ANDREA BALANTA RIVAS; KARIN YINETH BALANTA RIVAS; JUAN SEBASTIANESTUPIÑAN RIVAS; JOSE LUIS CASTILLO CASTRO; JHON ESTIVEN CARABALI GOMEZ; JONATHAN ANDRES HUERTAS RIVAS; NATIVIDAD CASTRO ESCOBAR; CRISPINO ESCOBAR; FELIX ANTONIO RIVAS ARBOLEDA; WILSON HERNEY MERCADO ORTIZ; CARLOS ANDRES BALANTA; HILDER ALEGRIA MEJIA; XIMENA DIAZ APONZA; JOSE MENAR ESCOBAR.

TERCERO. -Declarar no probada la excepción de caducidad, formulada por la apoderada del Ejército Nacional, por razones expuestas.

CUARTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: mariaimelda743@gmail.com

oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 537

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00319-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro. 125 del 30 de julio de 2021, formulado el 17 de agosto de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que la sentencia se profirió el 30 de julio de 2021 y fue notificada el día 02 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto el día 17 de agosto de 2021. Esto es en término.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra sentencia Nro. 125 del 30 de julio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00319-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: luzjuridica@hotmail.com

Parte Accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 535

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE	LUZ DARY PINZON PAZOS Y OTROS
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUDACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro. 161 del 24 de septiembre de 2021, formulado el 5 de octubre de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que la sentencia se profirió el 24 de septiembre de 2021 y fue notificada el día 27 de igual mes y año, el recurso fue interpuesto el día 05 de octubre de 2021. Esto es en término.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra sentencia Nro. 161 del 24 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE	LUZ DARY PINZON PIZO
DEMANDADO	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: plantigrado100@hotmail.com

Parte Accionada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto de trámite Nro. 538

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00184-00
DEMANDANTE	NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia Nro. 123 del 30 de julio de 2021, formulado el 17 de agosto de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021.

Se tiene que la sentencia se profirió el 30 de julio de 2021 y fue notificada el día 02 de agosto de 2021, el recurso fue interpuesto el día 17 de agosto de 2021. Esto es en término.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia Nro. 123 del 30 de julio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00184-00
DEMANDANTE	NIDIA ESPERANZA MOLANO ERAZO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: abogados@accionlegal-com.co

Parte Accionada: notificaciones@cauca.gov.co –
juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de octubre de 2021

Auto I - 1026

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar lo que en derecho corresponda, frente al recibo de consignación allegado por la parte ejecutada¹, a través del cual acredita el pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

1. De la terminación del proceso

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Advierte el Despacho que en el expediente electrónico del cuaderno ejecutivo, obra comprobante o recibo de consignación del banco BBVA, allegado por la parte ejecutada, en el cual se evidencia que el 04 de octubre de 2021 a las 17:43 horas, se consignó la suma de \$91.810, a la cuenta N° 0309045599, a nombre del “FIDEICOMISO PATOS RIA LA PREVI”sic.

¹ Documento 11. Pagina 2. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud de lo anterior, el Despacho evidencia que la consignación antes descrita guarda concordancia con el valor por el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de acuerdo al auto I- 941 de 30 de septiembre de 2021², y el mencionado valor fue consignado a la cuenta suministrada por el apoderado de la parte ejecutante tal y como se evidencia en la solicitud de terminación del proceso por pago³.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

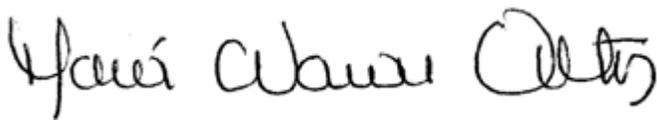
PRIMERO. - DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

TERCERO. - Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento 08. Expediente electrónico.

³ Documento 12. Expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2021

Auto I- 1018

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 906 del 24 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación, se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Quedó así:

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El Despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, será estudiado y resuelto en la presente providencia, al ser procedente.

- El recurso propuesto.

El apoderado de la parte actora, refiere que, la demanda se presentó para trabar el litigio con 3 personas jurídicas distintas, una de derecho privado como es la clínica Damián-Santa Gracia y, 2 de derecho público como son el Departamento del Cauca y la E.S.E Suroccidente, frente a la última es la que se hace el reparo; por lo que, a su parecer, la falta de requisitos formales no debería afectar, de acuerdo a la autonomía de las pretensiones que se persiguen frente a cada una de ellas, que, la demanda debió admitirse porque la falta de acreditación de la existencia y representación, no es del caso, puede sanearse haciéndose un control temprano de legalidad en el proceso o con la contestación de la demanda.

Indica que dentro del término oportuno procedió a realizar la subsanación de la demanda, precisando al Despacho en lo correspondiente a la certificación de existencia y representación de la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y, bajo la gravedad de juramento que, no es posible anexarlo toda vez que, la cámara de comercio del Cauca comunicó que no es factible expedir la certificación pretendida toda vez que la E.S.E referida, tenía carácter público y no se regía por la legislación de derecho privado. Igualmente, manifestó que, debido a que la entidad demandada es creada por disposición de la Ley (artículo 194 Ley 100/1993), se exceptúa al demandante de la obligación de probar la existencia y representación de la demandada, que, debía entenderse diferente respecto de las entidades de carácter privado como lo establece el artículo 166 del CPACA.

Así, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y, con el fin de suplir la imposibilidad de allegar el certificado de existencia y representación referido, previo al envío de la corrección de la demanda elevó derecho petición a la Gobernación del Cauca, donde solicitó los actos administrativos mediante los cuales se creó la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y, se expidiera copia de la Resolución de nombramiento, acta de posesión y cédula de quien ejerce la representación de la misma, así como el Decreto 867 de marzo de 2020, a través de la cual se nombraron los gerentes de las empresas sociales de Estado por parte del Gobernador del Cauca, mismo que, se adjuntó a la subsanación de la demanda.

Señala que, posterior a la subsanación de la demanda, el día 30 de agosto recibió respuesta del derecho de petición antes referido por parte del Gobernador del Cauca, en el que se anexa el decreto No. 0265 de 2007, mediante el cual se creó la E.S.E departamental de primer nivel; acta de posesión

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

No. 032 y, Decreto No. 0687 de marzo de 2020. Información que, fue remitida el mismo día al Juzgado, dándose acuse de recibido el mismo día.

Aduce que, pese a conocer las razones de la imposibilidad de acreditar mediante certificado de existencia y representación de la E.S.E y, al ser conscientes de la existencia del derecho de petición presentado ante la Gobernación del Cauca, mediante auto No. 960 procedió a rechazar la demanda con base en lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, notificado mediante estado electrónico el 27 de septiembre del año en curso, convirtiéndose en un obstáculo para que las víctimas ejerzan su derecho al acceso de la justicia.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

El Despacho procederá a revisar los Documentos allegados por el apoderado de la parte actora. Así, se tiene:

El día 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó la subsanación de la demanda, en la que refiere se anexarán con ella los poderes otorgados por los actores, soporte de envío de los mismos a través del correo electrónico y, la minuta de demanda corregida.

Así mismo, indicó la imposibilidad de acreditar la existencia y representación de una entidad de carácter público, destaca el inciso 5 del artículo 139 del CCA, subrogado por el artículo 25 del Decreto 2304 de 1989 y, menciona que el Despacho incurrió en una imprecisión al indicar que se debía acreditar el certificado de existencia y representación de la E.S.E Suroccidente, situación que los pone en una imposibilidad fáctica de cumplir el requerimiento, lo que, desde su punto de vista hace que la decisión se torne en un obstáculo que atenta contra los derechos de las víctimas al acceso de justicia.

De los documentos referidos tanto en el recurso objeto de estudio en esta providencia y la subsanación de la demanda, se tiene:

- Poderes conferidos al apoderado JHON FRANCIS CARRERA NARVAEZ, por los señores LEONARDO DAZA DAZA; MARIA IMELDA CRUZ; DALLY MIREYA DAZA CRUZ; YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA; GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ.
- Pantallazo de correo electrónico dirigido a la Departamento del Cauca de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual se radica derecho de petición en interés particular.
- Decreto No. 0687 de 31 de marzo de 2020, por medio del cual se efectúan los nombramientos de los gerentes de las empresas sociales del Estado, el cual se rige según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



Continuación Decreto No.

0687-03-2020

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE		
ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ – C.C. No. 72.225.648		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	65%
Orientación de los resultados	60%	61%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	70%
Planeación	60%	76%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	31%
TOTAL CANDIDATO		60,60%



Continuación Decreto No.

0687-03-2020

ARTÍCULO TERCERO: Nombrar al Doctor ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.225.648, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE ESE.

- Guía de vía de traslado de demanda a la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I-HOSPITAL DE BOLÍVAR CAUCA.

Label 1: GUÍA PARA SEGUIMIENTO

Destino: BOLIVAR CAUCA\CAUC\COL
 Remite: JHON FRANCIS CABRERA HARVAEZ
 Número de Guía: 700060088524
 Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

Label 2: PRUEBA DE ENTREGA

Destino: BOLIVAR CAUCA\CAUC\COL
 Remite: JHON FRANCIS CABRERA HARVAEZ
 Número de Guía: 700060088524
 Valor total: \$ 7.000,00
 Descripción: DEMANDA-ANEXOS-SUBSANACION
 Para: HOSPITAL NIVEL I BOLIVAR - CAUCA

El 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora informa que respecto a la subsanación de la demanda radicada el 26 de agosto de 2021, se presentaron fallas en la conexión de internet, evidenciándose tardanzas al cargar los documentos correspondientes al traslado de la misma, así, una vez se

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

restableció la señal de internet fueron enviados los traslados correspondientes al traslado de la subsanación al Departamento del Cauca-Secretaría de Salud del Cauca y a la Clínica Santa Gracia-Damián Medical S.A.S, cumpliéndose con la corrección de la demanda, según lo ordenado por el Despacho.

SUBSANACION DE DEMANDA YAMIR ZUÑIGA

Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

26 de agosto de 2021, 17:32

Para: Asistente Administrativa <clinicasantagracia@dumianmedical.net>, notificaciones@cauca.gov.co

Señores:

SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
DUMIAN- CLINICA SANTA GRACIA
[notificaciones\(a\)cauca.gov.co](mailto:notificaciones(a)cauca.gov.co)

Mediante el presente correo me permito manifestar que envío traslado de subsanación de demanda en el caso de Yamir Zuñiga y Otros con radicado No.19001333300620210013300

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

9 adjuntos

 SUBSANACION YAMIR ZUÑIGA-JUZGADO SEXTO.pdf
289K

 Poder Yamir Zuñiga_1.pdf
475K

 Poder Gubert Eidelber Daza Cruz.pdf
767K

 PODER.pdf
1349K

 Gmail - Papeles Yamir Zuñiga.pdf
56K

 DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CIELO DAZA (QEPD) DEFINITIVA MODIFICADA.pdf
526K

 DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR GOBERNACION DEL CVAUCA SECRETARIA DE SALUD.pdf
208K

 Decreto 687 de 2020.pdf
1309K

 CamScanner 08-26-2021 16.33.pdf
634K

El 31 de agosto del año en curso, el gerente de la E.S.E Suroccidente en atención al derecho de petición de documentos radicado el 30 de agosto de 2021 por el apoderado de parte actora, allegó:

- Acta de posesión No. 032 de 31 de marzo de 2021¹, a nombre del señor ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ, con el fin de tomar posesión del cargo de gerente, código 085grado 02 Empresa Social del Estado Suroccidente, nombrado mediante decreto No. 0687 del 31 de marzo de 2020 de la Gobernación del Cauca.
- Decreto No. 0265 de 2007 de 9 de abril, mediante el cual se crea la Empresa Social del Estado departamental de primer nivel SUROCCIDENTE -ESE, suscrito por el Gobernador del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora, presentó en término memorial de subsanación de la demanda y los documentos pertinentes para admitir la demanda.

¹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho reitera que la entidad cuyo certificado de existencia y representación se requirió NO es de creación legal, es decir, su existencia no emana de una ley en sentido formal, expedida por el Congreso de la Republica ni del ejecutivo en virtud de facultad extraordinarias, toda vez que como se advierte en la corrección de la demanda y en los anexos que se allegan en el recurso que ahora nos ocupa, su creación media un Decreto Departamental o acto administrativo el cual carece de fuerza de ley, y en consecuencia despacho puede exigir su presentación en virtud de lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de la presentación de la demanda y no las disposiciones derogadas que cita el togado del derecho que representa a la parte actora.

Con dicha precisión el despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2021, el Juez es competente para por factor de la cuantía y territorio, se ha designado correctamente a las partes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados ; así como se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer, se razona la cuantía y, se señalan las direcciones electrónicas para demandar.

En lo que respecta al término de la caducidad del medio de control de referencia, no ha operado, toda vez que, la trágica muerte de la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ, ocurrió el 26 de enero de 2019, en consecuencia, el término para presentar la demanda iría hasta el 27 de enero de 2021. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el día 10 de mayo de 2021² ante la Procuraduría 74 judicial I para asuntos administrativos.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la Rama Judicial, sea en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

² Folio 51-54 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

En razón a lo expuesto, se tiene que para el día 16 de marzo 2020, habían transcurrido 1 año, 1 mes y 19 días, por tanto, hacía falta 314 días para que operara el término de la caducidad.

El conteo de los días, se reanudó el 01 de julio de 2020 y, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 10 de mayo de 2021, cuando habían transcurrido 10 meses y 9 días, es decir, 313 días, de los 314 días, suspendiéndose el término de caducidad por 1 día.

Así, la constancia de fracaso conciliatorio se dio el 30 de junio de 2021 y, la demanda fue radicada el mismo día³, es decir, en término.

Por lo expuesto, el Despacho

Dispone:

PRIMERO. -Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 960 de 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO. -Admitir la demanda presentada por los señores LEONARDO DAZA DAZA; MARIA IMELDA CRUZ; DALLY MIREYA DAZA CRUZ; YAMIR FABIANNY ZUÑIGA DAZA; GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, contra la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA SANTA GRACIA- DUMIÁN MEDICAL S.A.S., por las razones que anteceden.

TERCERO. -Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y sus anexos a la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA SANTA GRACIA- DUMIÁN MEDICAL S.A.S., entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

CUARTO. -Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO. -Se le pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. -Realizar por secretaría las notificaciones ordenadas en los numerales 3 y 4, de la providencia.

OCTAVO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora.

Parte actora: jhonfr99@gmail.com asuntoslegalesfortia@gmail.com

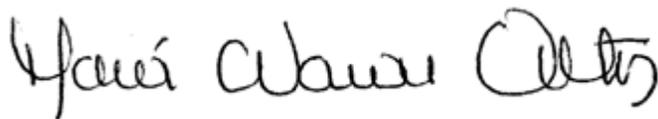
E.S.E Suroccidente: esesuroccidente.bolivar@gmail.com
hospitalbolivarcauca@hotmail.com

Departamento del Cauca-Secretaría de Salud: notificaciones@cauca.gov.co

Clínica Santa Gracia: clnicasantagracia@dumianmedical.net
servicioalclientesantagracia@unidadmedicadumianmedical.net
servicioalcliente@dumianmedical.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

Popayán, Trece (13) de Octubre de 2021

Auto I- 1000

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JOSE DOMUNGO HURTADO SALAZAR Y OTROS, en ejercicio del medio de control reparación directa, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE CAUCA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S, para que se declaren:

- responsables por la muerte de **DARWIN VICENTE HURTADO PALOMINO**, por negligencia y omisiones en la prestación de servicio de salud.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. AUSENCIA DE PODERES.

En el acápite de pruebas de la demanda el abogado de la parte actora presenta los poderes dirigidos al "*procurador para asuntos administrativos*" con el fin de que se realice la diligencia de conciliación extrajudicial.¹

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 77 del C.G.P, para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió enviar los poderes dirigido a los juzgados

¹ Documento 01. Folio 477 - 490

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

administrativos con el fin de entablar una acción judicial a través del medio de reparación directa. No se acredita su presentación ante notario o en su defecto por medio de mensaje de datos de sus poderdantes como así lo estableció el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder original del poder especial debidamente conferido por los demandantes, en la forma prevista en el artículo 77 del C.G:P, o en su defecto conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así como la captura en donde se evidencie la intención de los poderdantes de otorgar el poder al profesional del derecho, so pena de rechazo de la demanda.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

En la demanda el abogado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

*"la cuantía procesal de conformidad con el artículo 157 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se estima en: **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$220.689.852) MCTE**, correspondiente al lucro cesante.*

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía que cumpla con los lineamientos del artículo 157 del CPACA, saber:

*"artículo 157 del CPACA. **competencia por razón de la cuantía.** para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

Ante lo indicado el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: "De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales (...). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una "estimación razonada de la cuantía" conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la "estimación de la cuantía" está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA...".¹

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA, en tal virtud deberá corregir dicha falencia.

3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

Las entidades demandadas como son: del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE , no son entidades creadas por la constitución y la ley. Debido a que su respectiva creación no emana de una ley en sentido formal que provenga del Congreso de la Republica, ni del ejecutivo en uso de facultades extraordinarias con fuerza de ley.

Por su parte la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S, en una organización privada.

En virtud se debe allegar como anexo de la demanda los correspondientes certificados de existencia y representación.

Según se establece en el artículo 166 del CPACA dispone que la demanda deberá acompañarse:

"4.-La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro- Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)- Actor: José Heliodoro Torres Hernández – Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En tal virtud el apoderado debe allegar dichos anexos con la demanda.

4. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del HOSPITAL CINCUENTENARIO DE PUERTO TEJADA SEDE NORTE 3; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA; MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE CAUCA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO ACCIDENTAL DE SALUD S.A S.O. S.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor WILLIAM OROZCO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.002.966.872 de Popayán, portador de la T.P No.269.758 del C.S.J, obrando como

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016600

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO HURTADO SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS

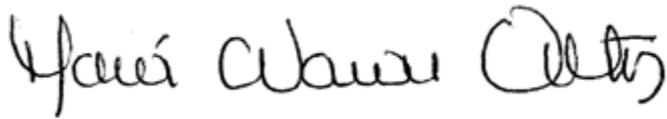
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

apoderado de la parte demandante. Correo electrónico:
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de octubre de 2021

Auto T- 539

EXPEDIENTE No. 19001333300620210016800
DEMANDANTE: MUNICIPIO MERCADERES- CAUCA
DEMANDADO: HAROLD HERNÁN VÁSQUEZ CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

REF. ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

En el presente asunto el MUNICIPIO DE MERCADERES – CAUCA, formula acción de repetición contra el señor HAROLD HERNAN VASQUEZ CIFUENTES, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta mediante sentencia JPA No. 041 del 17 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en primera instancia y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con ponencia del doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

El despacho observa que el presente proceso de responsabilidad lo conoció el juzgado primero administrativo.

Así las cosas, resulta aplicable lo consagrado en el artículo 7 de la ley 678 de 2001 que dispone:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En este orden de ideas, la demanda de repetición, debe ser tramitada ante el juzgado que conoció el proceso de responsabilidad, por lo cual, es del caso remitir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. DECLARARSE sin competencia para conocer del presente asunto.
2. Remitir el expediente de la referencia al juzgado primero administrativo del circuito de Popayán, por su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) octubre de 2021.

Auto interlocutorio - 1008

Expediente No: 19001333300620210017000
Demandante: VICTOR CASTILLO SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores VICTOR CASTILLO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.472.135 expedida en Inza- Cauca, ORFILIA CLAROS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.207.441 expedida en Acevedo-Huila, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija DANIELA CASTILLO CLAROS con T.I No. 1.029.886.383; YENY PATRICIA CASTILLO SANCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.223.800 expedida en Inzá-Cauca actuando en nombre propio y en representación de su hijo MARIO TORRES CASTILLO con R.C No. 1.143.882.038 y de su hermana menor MARIA GRISELDA CASTILLO GURRUTE con T.I No. 1.081.401.727 (huérfana de madre y padre); YESSICA ALEXANDRA CASTILLO ULTENGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.937.896 expedida en la Plata-Huila, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DEIVIN SMITH CASTILLO CASTILLO con R.C No. 1.061.226.490; RODOLFO CASTILLO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.357.184 expedida en Inzá-Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hijo JHONATAN FABIAN CASTILLO ULTENGO con T.I No. 1.061.537.409; MARLY YINED ULTENGO SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.937.651 expedida en Inzá-Cauca, actuando en nombre propio en representación de su hijo ELKIN FABIER QUINTERO ULTENGO con T.I No. 1.059.764.912; ROBINSON DAMIAN CASTILLO ULTENGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.775.128 expedida en Popayán, actuando en nombre propio y en representación de su hija MARYORI ELIANA CASTILLO MELENDEZ con R.C No. 1.059.363.427; NORMA YULIETH CASTILLO ULTRENCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.580.227 expedida en Cali-Valle; YENY CONSTANZA CASTILLO ULTENGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.701 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DILAN ANDRES ARANGO CASTILLO con T.I No. 1.031.836.822; VICTOR RODOLFO CASTILLO ULTENGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.855.554 expedida en Popayán-Cauca, actuando en nombre propio en representación de su hijo ESTEBAN CASTILLO CASTILLO con T.I No. 1.059.364.470; CLAUDIA PATRICIA CASTILLO ULTENGO identificada con cedula de ciudadanía 1.081.732.533 expedida en Saladoblaco-Huila, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos YEIMY ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO con T.I No.1.081.731.422, YONATAN STIVEN MUÑOZ CASTILLO con R.C No. 1.081.732.466 y JHOJAN ANDRES MUÑOZ CASTILLO con R.C No. 1.081.734.358; ANDREA ESTEFANY MELENDEZ ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.361.107 expedida en Balboa-Cauca; BENJAMIN CASTILLO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.433.919 expedida en Silvia-Cauca, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos GAEL YAMID CASTILLO

Expediente No: 19001333300620210017000
Demandante: VICTOR CASTILLO SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

TUNUBALA con R.C No. 1.064.442.533, ANGELY CAMILA CASTILLO TUNUBALA con R.C No. 1.068.217.877, ASTRID XIMENA CASTILLO TUNUBALA con T.I No. 1.062.329.821 y EVELYN CASTILLO TUNUBALA con R.C No. 1.068.218.196; NORMA MARGOTH TUNUBALA MULCUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.655.743 expedida en Silvia-Cauca; LUIS EDGAR CASTILLO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.691.576 expedida en Inzá-Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hija LISNEDY ALEXANDRA CASTILLO TUNUBALA con T.I No. 1.064.430.359; LUZ DARY TUNUBALA MULCUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.336 expedida en Silvia-Cauca; DERLY CLARIVETH CASTILLO TUNUBALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.217.273 expedida en Silvia-Cauca; JOSE HERNAN CASTILLO ULTENGO, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.817.303 de Pitalito-Huila; JESUS ELIAS CASTILLO PIZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.221.572 expedida en Piendamó-Cauca; MARILA NARVAEZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.338.954 expedida en Cajibío-Cauca, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con el fin de que se declare admisionativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor VICTOR MANUEL CASTILLO PIZO, ocurrida el 20 de enero de 2020, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán-Cauca, lugar donde se encontraba privado de la libertad pagando una pena de prisión y que como consecuencia se condena al INPEC a indemnizar a las personas que actúan en calidad de demandantes por perjuicios morales, materiales, alteración de las condiciones de existencia y daño a la salud, daño a bienes constitucional y convencionalmente reconocidos.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

También se evidencia en los poderes anexados en el proceso que en el poder conferido por YENNY PATRICIA CASTILLO SANCHO lo hace en nombre propio y en representación de su hermana menor MARIA GRISELDA CASTILLO GURRUTE, lo cual no es posible debido a que no ha sido asignada su custodia, motivo por el cual se le debe designar un curador ad litem, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, la conciliación prejudicial¹, el juez es competente por factor cuantía y territorio², se designa correctamente las partes³, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara⁴, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados⁵, se allegan las pruebas

¹ Documento 02. Pagina 183 a 197. Expediente electrónico.

² Documento 02. Pagina 210. Expediente electrónico.

³ Documento 02. Pagina 199 y 200. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. Pagina 200 a 205. Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. Pagina 206 a 208. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210017000
Demandante: VICTOR CASTILLO SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

que se encuentran en poder de la parte actora⁶, se razona la cuantía⁷, se señala la dirección para notificación de las partes⁸.

En el presente caso, se otorga poder a los abogados DIEGO ARMANDO DORADO GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.292 de Bolivar-Cauca, portador de la T.P No. 324.115 del C.S de la J., con correo electrónico diegodorado7@gmail.com, quien obrará como apoderado principal y a la abogada YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.316.530 de Popayán, portadora de la T.P No. 235.996 del C.S de la J., con correo electrónico yadyma0309@gmail.com, quien actuara como apoderada sustituta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores VICTOR CASTILLO SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.472.135 expedida en Inza- Cauca, ORFILIA CLAROS identificada con cedula de ciudadanía No. 55.207.441 expedida en Acevedo-Huila, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija DANIELA CASTILLO CLAROS con T.I No. 1.029.886.383; YENY PATRICIA CASTILLO SANCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.223.800 expedida en Inzá-Cauca actuando en nombre propio y en representación de su hijo MARIO TORRES CASTILLO con R.C No. 1.143.882.038; YESSICA ALEXANDRA CASTILLO ULTENGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.937.896 expedida en la Plata-Huila, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DEIVIN SMITH CASTILLO CASTILLO con R.C No. 1.061.226.490; RODOLFO CASTILLO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.357.184 expedida en Inzá-Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hijo JHONATAN FABIAN CASTILLO ULTENGO con T.I No. 1.061.537.409; MARLY YINED ULTENGO SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.937.651 expedida en Inzá-Cauca, actuando en nombre propio en representación de su hijo ELKIN FABIER QUINTERO ULTENGO con T.I No. 1.059.764.912; ROBINSON DAMIAN CASTILLO ULTENGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.775.128 expedida en Popayán, actuando en nombre propio y en representación de su hija MARYORI ELIANA CASTILLO MELENDEZ con R.C No. 1.059.363.427; NORMA YULIETH CASTILLO ULTRENCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.580.227 expedida en Cali-Valle; YENY CONSTANZA CASTILLO ULTENGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.129.701 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DILAN ANDRES ARANGO CASTILLO con T.I No. 1.031.836.822; VICTOR RODOLFO CASTILLO ULTENGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.855.554 expedida en Popayán-Cauca, actuando en nombre propio en representación de su hijo ESTEBAN CASTILLO CASTILLO con T.I No. 1.059.364.470; CLAUDIA PATRICIA CASTILLO ULTENGO identificada con cedula de ciudadanía 1.081.732.533 expedida en Saladoblaco-Huila, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos YEIMY ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO con T.I No.1.081.731.422, YONATAN STIVEN MUÑOZ CASTILLO con R.C No. 1.081.732.466 y JHOJAN ANDRES MUÑOZ CASTILLO con R.C No. 1.081.734.358; ANDREA ESTEFANY MELENDEZ ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.361.107 expedida en Balboa-Cauca; BENJAMIN CASTILLO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.433.919 expedida en Silvia-Cauca, actuando en

⁶ Documento 02. Pagina 39 a 197. Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. Pagina 210. Expediente electrónico.

⁸ Documento 02. Pagina 214. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210017000
Demandante: VICTOR CASTILLO SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

nombre propio y en representación de sus hijos GAEL YAMID CASTILLO TUNUBALA con R.C No. 1.064.442.533, ANGELY CAMILA CASTILLO TUNUBALA con R.C No. 1.068.217.877, ASTRID XIMENA CASTILLO TUNUBALA con T.I No. 1.062.329.821 y EVELYN CASTILLO TUNUBALA con R.C No. 1.068.218.196; NORMA MARGOTH TUNUBALA MULCUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.655.743 expedida en Silvia-Cauca; LUIS EDGAR CASTILLO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.691.576 expedida en Inzá-Cauca, actuando en nombre propio y en representación de su hija LISNEDY ALEXANDRA CASTILLO TUNUBALA con T.I No. 1.064.430.359; LUZ DARY TUNUBALA MULCUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.683.336 expedida en Silvia-Cauca; DERLY CLARIVETH CASTILLO TUNUBALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.217.273 expedida en Silvia-Cauca; JOSE HERNAN CASTILLO ULTENGO, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.817.303 de Pitalito-Huila; JESUS ELIAS CASTILLO PIZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.221.572 expedida en Piendamó-Cauca; MARILA NARVAEZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.338.954 expedida en Cajibío-Cauca, en contra de la NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DESIGNAR un curador ad litem para la menor MARIA GRISELDA CASTILLO GURRUTE con T.I No. 1.081.401.727 (huérfana de madre y padre), para que asuma la representación legal, a uno de los abogados que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con los registros de abogados y las listas del despacho previa verificación por secretaria de los requisitos contenidos en el numeral 7 del artículo 48 adjetivo, a quien se le entregara acceso a la integridad del expediente una vez manifieste la aceptación del cargo.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a la NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO: Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al

Expediente No: 19001333300620210017000
Demandante: VICTOR CASTILLO SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a los abogados DIEGO ARMANDO DORADO GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.334.292 de Bolívar-Cauca, portador de la T.P No. 324.115 del C.S de la J., con correo electrónico diegodorado7@gmail.com, quien obrará como apoderado principal y a la abogada YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.316.530 de Popayán, portadora de la T.P No. 235.996 del C.S de la J., con correo electrónico yadyma0309@gmail.com, quien actuara como apoderada sustituta.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante notificaciones@inpec.gov.co, jurídica.epcamspopayan@inpec.gov.co, dirección.epcpopayan@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio-1019

Expediente No: 19001333300620210017100
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMISNISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El señor WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.766 de Popayán-Cauca; BENJAMIN RUALES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.608.450 de Popayán-Cauca, DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.537.024 de Popayán-Cauca; LUCELY RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.316.426 de Popayán-Cauca; DORA LILIANA RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34563.722 de Popayán-Cauca; BENJAMIN RUALES GUAMANGA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.300.337 de Popayán-Cauca; CLAUDIA RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.042 de Popayán-Cauca, mediante apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al señor WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA por la privación injusta de la libertad, la cual concluyó con audiencia de preclusión.

El juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

Expediente No: 19001333300620210017100
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora se sirva a corregir la falencia mencionada en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.766 de Popayán-Cauca; BENJAMIN RUALES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.608.450 de Popayán-Cauca, DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.537.024 de Popayán-Cauca; LUCELY RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.316.426 de Popayán-Cauca; DORA LILIANA RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34563.722 de Popayán-Cauca; BENJAMIN RUALES GUAMANGA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.300.337 de Popayán-Cauca; CLAUDIA RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.042 de Popayán-Cauca en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones que anteceden.

Expediente No: 19001333300620210017100
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISNISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

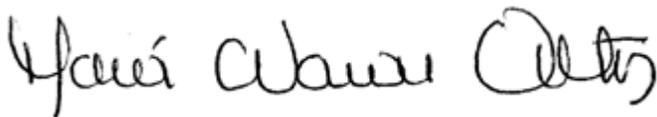
SEGUNDO: Corregir la falencia descrita en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN DARIO DELGADO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.294.011 de Popayán-Cauca, portador de la T.P No. 217.464 del C.S.J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, correo defensorjulian@gmail.com, al correo de notificación judicial de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 03. Pagina 1 a 9. Expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1012

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 276 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual el Departamento del Cauca niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
2. La nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual el municipio de la Vega no da respuesta alguna a la petición presentada por la parte accionante, donde busca el reconocimiento del contrato realidad y que, como consecuencia, el pago de las prestaciones sociales.

Declarada la nulidad de los actos anteriormente mencionados se establezca que las entidades accionadas deben reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales,

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

1. Que se declare que las entidades accionadas; como indemnización del daño reconozca y pague a la parte actora las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagada a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Las sumas que se reconozcan deberán cancelarse indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA. Sin embargo en la pretensión anulatoria se destaca la existencia de dos actos expresos y no ficto como se indica en la demanda.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-01); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.03 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.09); se indican las direcciones para notificación (fl.10); estimación de la cuantía (fls. 09).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado en el que sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificacione@cauca.gov.co – alcaldia@lavega-cauca.gov.co y/o abogados@accionlegal.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) de octubre de 2021.

Auto I- 1024

Expediente No. 19001333300620210017800
DEMANDANTE: WILSON DAVID GARCIA
DEMANDADO: LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor WILSON DAVID GARCIA, identificado con C.C. No. 94.445.795 de Buenaventura, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2021367000561411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JMGF-COPOR-DIPSO-1. 10 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se niega la reliquidación de cesantías a la parte actora. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a reliquidar y cancelar las sumas dejadas de cesantías al demandante.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, para la cual se considera:

- De la Caducidad del medio de control.

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Expediente No. 19001333300620210017800
DEMANDANTE: WILSON DAVID GARCIA
DEMANDADO: LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal d, del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Si bien es cierto no existe constancia de notificación del acto administrativo 272621 de 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se reconoce las cesantías definitivas al actor, el despacho acude a lo previsto en el artículo 72 del CPACA, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Entonces, lo cierto es que el 18 de febrero de 2021¹ el actor a través de su apoderado judicial reveló que conoció el contenido de la resolución 272621 de fecha 15 de noviembre de 2019² mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas.

Así las cosas, si el demandante se encontraba inconforme con el régimen que cobijaba sus cesantías así como la base de la liquidación de la mismas, debió demandar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

No puede pretender el fogado del derecho que representa a la parte actora que con el derecho de petición y la respuesta al mismo diado el 18 de marzo de 2021, revivir términos de vía administrativa, pues se itera el acto que definió el régimen de liquidación y base de liquidación de sus cesantías lo fue la resolución 272621 de 15 de noviembre de 2019.

La caducidad entonces se cuenta a partir del 19 de febrero de 2021 hasta el 19 de junio de 2021, es decir dentro de los cuatro meses siguientes a data

¹ Documento 02. Pagina 20-21. Expediente electrónico

² Documento 02. Pagina 23 a 26. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620210017800
DEMANDANTE: WILSON DAVID GARCIA
DEMANDADO: LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

que el actor develó el conocimiento del acto que le reconoció las cesantías definitivas.

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 8 de septiembre de 2021³ e incluso cuando radicó la solicitud de conciliación el 13 de julio de 2021⁴ ya la acción estaba caducada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previa reproducción de las copias de los mismos, los cuales quedaran en el expediente.

TERCERO: Notifíquese la providencia en la forma prevista en el 203 del CPACA, enviando un mensaje de datos, a la dirección electrónica edwinj4538@gmail.com aportada por el abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía, con tarjeta profesional No. 284.734 C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

³ Documento 01. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. Pagina 21. Expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, de octubre de 2021

Auto Interlocutorio-1037

Expediente No: 19001333300620210018200
Demandante: ANA ILIA IMBACHI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Medio De Control:REPARACION DIRECTA

Los señores ANA ILIA IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 25.635.883 de Rosas-Cauca, MARIA YENCY IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 31.582.806 de Cali-Valle, DARIO MOLANO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.751.792 de Rosas-Cauca, CARLOS ENRIQUE MOLANO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 18.416.744 de Montenegro-Quindio, LUIS ABERTO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.627.464 de Cali-Valle, JOSE RUVELIO PAZ IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 4.751.963 de Rosas-Cauca, JAIRO PIZO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 76.318.819 de Popayán-Cauca, FREDDY PIZO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.834 de Popayán-Cauca, DOLLY PIZO IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 25.283.749 de Popayán-Cauca, KEVIN DAVID PIZO CERON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.956.658 de Popayán-Cauca, LUZ MERY PAZ IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 20.645.066 de Guasca-Cundinamarca, ENRIQUE TORRES IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 4.750.894 de Rosas-Cauca, MARTHA LILIANA TORRES BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.688.802 de

Expediente No: 19001333300620210018200
Demandante: ANA ILIA IMBACHI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Popayán-Cauca, LUISA FERNANDA TORRES BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.910 de Popayán-Cauca, GERARDO TORRES IMBACHI, ANDRES GERARDO TORRES LOPEZ, HAROLD BERTURLO TORRES LOPEZ y/o HAROLD TORRES LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.298.954 de Popayán-Cauca, FLORENTINO TORRES IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 4.751.522 de Rosas-Cauca, mediante apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por un deslizamiento de tierra el día 21 de abril de 2019 en la Vereda Portachuelo de Rosas Cauca, donde fallecieron EVANGELISTA TORRES IMBACHI, YENNY PATRICIA TORRES IMBAJOA, ASLY BOLAÑOS TORRES, BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA, CRISTIAN DAVID MACIAS TORRES, ANGIE LIZETH DORADO TORRES, JAMES IGNACIO TORRES IMBAJOA, JULIO TORRES IMBACHI, YERALDIN TORRES QUIÑONEZ, ISABELLA MENESES TORRES.

El juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

Expediente No: 19001333300620210018200
Demandante: ANA ILIA IMBACHI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Ya que no demuestra que haya enviado por el correo electrónico a las entidades demandas en consecuencia la demanda será inadmitida."

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora se sirva a corregir la falencia mencionada en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores ANA ILIA IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 25.635.883 de Rosas-Cauca, MARIA YENCY IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 31.582.806 de Cali-Valle, DARIO MOLANO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.751.792 de Rosas-Cauca, CARLOS ENRIQUE MOLANO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 18.416.744 de Montenegro-Quindio, LUIS ABERTO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.627.464 de Cali-Valle, JOSE RUVELIO PAZ IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 4.751.963 de Rosas-Cauca, JAIRO PIZO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 76.318.819 de Popayán-Cauca, FREDDY PIZO IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.834 de Popayán-Cauca, DOLLY PIZO IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 25.283.749 de Popayán-Cauca, KEVIN DAVID PIZO CERON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.956.658 de Popayán-Cauca, LUZ MERY PAZ IMBACHI identificada con cedula de ciudadanía No. 20.645.066 de Guasca-Cundinamarca, ENRIQUE TORRES IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 4.750.894 de Rosas-Cauca, MARTHA LILIANA TORRES BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.688.802 de Popayán-Cauca, LUISA

Expediente No: 19001333300620210018200
Demandante: ANA ILIA IMBACHI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

FERNANDA TORRES BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.710.910 de Popayán-Cauca, GERARDO TORRES IMBACHI, ANDRES GERARDO TORRES LOPEZ, HAROLD BERTURLO TORRES LOPEZ y/o HAROLD TORRES LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.298.954 de Popayán-Cauca, FLORENTINO TORRES IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No. 4.751.522 de Rosas-Cauca, contra NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Corregir la falencia descrita en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

Tercero: Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.694.131 de Popayán, portador de la T.P No. 222647 del C.S de la J. como abogado principal y al abogado CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.704.045 de Popayán, portador de la T.P No. 207773 del C.S de la J. como abogado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹.

¹ Documento 03. Pagina 1 a 8, 12 a 30. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210018200
Demandante: ANA ILIA IMBACHI Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA-FONDO DE ADAPTACION-MINISTERIO DE
TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA,
MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, correo abogados.ccg.pop@gmail.com , al correo de notificación judicial de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Trece (13) dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1032

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora EVILA ESTER GARCIA CAICEDO en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. El acto ficto o presunto por la no contestación al derecho de petición del 9 de marzo de 2021.
2. Que se declare que a la actora le asiste el derecho de pertenecer al régimen salarial, pensional y prestacional del decreto 2277 de 1979 y la ley 33 de 1985

A título de restablecimiento del derecho, se solicita:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ordenar a las entidades demandadas el reconocimiento pago del régimen salarial, pensional y prestacional establecido en el Decreto 2277 de 1979 y la ley 33 de 1985.
2. Que se ordene, en consecuencia, al literal C, al municipio de Popayán a realizar la clasificación y ascenso que corresponda dentro del escalafón nacional docente regido por el decreto 2277 de 1979.
3. condenar al municipio de Popayán a pagar el retroactivo salarial y prestacional a que haya lugar con ocasión de la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 2277 de 1979.
4. Que los valores reconocidos en las pretensiones anteriores sean indexados de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de la relación laboral.
- 5 las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos que disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-01); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.02 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.05); se indican las direcciones para notificación (fl.05); estimación de la cuantía (fl. 04).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado en el que sostuvo que las

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la señora EVILA ESTER GARCIA CAICEDO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00183-00
Demandante: EVILA ESTER GARCIA CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com – notificaciones@cauca.gov.co – notificacionesjudiciales@popayan.gov.co y/o abogados@accionlegal.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS